

SALA: PRIMERA
TOCA: 19/2019
EXPEDIENTE: (*****
JUZGADO: Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.
PONENTE: Magistrada Séptima Propietaria
APELANTE: El Agente del Ministerio Público.
RESOLUCIÓN: Se Confirma Sentencia Absolutoria.

Culiacán, Sinaloa a 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTAS en apelación de la sentencia absolutoria de fecha **26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, los autos originales del expediente número (*****), relativo al proceso instruido en contra de (*****), por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** perpetrado en agravio de la libertad personal de (*****); vistas además las constancias del presente Toca **19/2019**; y

RESULTANDO:

1/o.- Que en la fecha y causa ya indicada, el citado Juez dictó sentencia absolutoria, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben:

“...PRIMERO.- (*****), quien también se hace llamar (*****), cuyos generales se asientan al principio de esta resolución, NO ES COAUTOR NI PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, en los términos de los artículos 169 en relación al 168 al configurarse las agravantes de lo dispuesto en las fracciones I; III; IV V del Código Penal en la época de los hechos (equivalentes de los artículos 9 Fracción I y 10 Fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se dijo perpetrado en perjuicio de la libertad personal de (*****), por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia del punto resolutive anterior de este fallo, es de ABSOLVERSELE Y SE LE ABSUELVE a (*****y que también se hace llamar (*****), de la acusación definitiva formulada en su contra por parte de la representación social adscrita a este juzgado, debiendo por ende quedar en INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD, única y exclusivamente por lo que a este delito y causa penal se refiere; lo que deberá hacerse del conocimiento mediante oficio al Ciudadano (*****), para que proceda en consecuencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales vigente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución cancélese la ficha de identificación correspondiente a (*****y que también se hace llamar (*****).

CUARTO.- Prevéngase a las partes, para que manifieste su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia, esto de acuerdo a lo señalado por el artículo 22 Bis, apartado A, fracción II, con relación a los diversos 5 fracciones III, VII y XIV, 9 fracción IV, inciso B, 19, 20 fracción III, 22 y demás correlativos de la actual Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Hágase saber a las partes del derecho y término de 5 cinco días que la ley les concede para apelar de la presente resolución, si no son conformes con la misma, artículos 380, 382 fracción I del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Notifíquese y Cúmplase....”.

2/o.- Que no conforme con la resolución aludida, el Agente del Ministerio Público interpuso en contra de aquella el recurso de apelación, el cual le fue admitido en efecto devolutivo por el Juez, quien ordenó la remisión de las constancias originales de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, en

donde se tramitó la alzada conforme a la ley, dándose plazo a la Fiscalía General del Estado y a la defensa, para que en sus respectivos casos actuaran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 388 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales, citándose para resolución definitiva en esta instancia durante la práctica de la audiencia de vista correspondiente; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el presente fallo debe ocuparse de los agravios formulados, con el fin de decidir si se confirma o revoca la resolución apelada.

II.- En el caso que nos ocupa, los conceptos de inconformidad signados por la Agente del Ministerio Público adscrita al Departamento de Agravios de Control y Seguimiento de Procesos Penales, Civiles y Familiares del Sistema Tradicional de la Fiscalía General del Estado, obran agregados de hojas 13 a 57 tinta roja del presente toca, mismos que se tienen por reproducidos como si literalmente se insertasen.

Es de indicarse que el hecho de que no se hayan transcrito las argumentaciones esgrimidas por la Representación Social, no implica que se infrinjan disposiciones de la ley, toda vez que no existe precepto alguno que establezca la obligación de realizar tal inserción, pues lo importante y trascendente es que se dé contestación a los mismos. Lo anterior, conforme al criterio que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer". Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

III.- En tal orden de ideas, esta Sala procede a analizar y resolver los motivos de inconformidad que expone la Institución Ministerial, en el entendido que dicho estudio se realizará bajo el principio de estricto derecho, en los términos del artículo 379 del Código de Procedimientos Penales (a contrario sensu), el cual dispone:

"...La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante y contestar el apelado; pero el Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el acusado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión...".

Teniendo aplicación al respecto, la siguiente jurisprudencia definida:

"MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. EL ARTICULO 309 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, DISPONE QUE LA SEGUNDA INSTANCIA SE ABRIERA A PETICION DE PARTE LEGITIMA, PARA RESOLVER SOBRE LOS AGRAVIOS QUE ESTIME EL APELANTE LE CAUSE LA RESOLUCION RECURRIDA; ASI MISMO, DISPONE QUE EL TRIBUNAL DE APELACION PODRA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS, CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO, O SIÉNDOLO EL DEFENSOR, SE ADVIERTE QUE, POR TORPEZA, NO LOS HIZO VALER DEBIDAMENTE. EN CONSECUENCIA, LA APELACION DEL MINISTERIO PUBLICO ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE NO PODRAN INVOCARSE OTROS ARGUMENTOS QUE LOS QUE HICIERE VALER, EXPRESAMENTE, LA INSTITUCION ACUSADORA EN SUS AGRAVIOS". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. VOL. 66. JUNIO DE 1993, PAG. 45.

En efecto, esta Colegiada sostiene que los argumentos esgrimidos por la Institución Ministerial, devienen infundados y por ende inoperantes para el efecto pretendido de revocar el fallo absolutorio venido en alzada y en su lugar se emita una sentencia condenatoria, donde se declare penalmente responsable al justiciable (*********) del delito en estudio, habida cuenta que adverso a lo alegado por la Agente Social, es de establecerse en lo concreto que en el presente caso se adolece de pruebas aptas y suficientes que conlleven al acreditamiento del tipo penal de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de la libertad personal de (*********), tal como lo exige el artículo 171 del Código Procesal Penal en vigor, específicamente lo relativo a la forma de intervención con el carácter de coautor material que se le atribuye al inculpado que nos ocupa, en los términos especificados por la fracción III del artículo 18 del Código Penal en vigor.

Afirmándose lo anterior, habida cuenta que adverso a lo alegado por la Representación Social, la Sala concuerda con la determinación final del Juez de origen, al absolver a (*********) dado que de los medios de convicción que obran en la presente causa se constata su insuficiencia para acreditar que el coacusado que nos ocupa, realmente hubiese desplegado la conducta delictuosa que le atribuye la Institución Ministerial en su pliego acusatorio definitivo localizable de hojas 2482 a 2516 de las constancias originales remitidas en apelación y que en lo concreto se hace consistir en que previo acuerdo con sus coacusados (*********), (*********), ya que tras el pago de la cantidad de \$335,000.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA

NACIONAL), que se acordó finalmente como rescate (*****), estos últimos procedieron a liberar a las víctimas.

Misma mecánica de hechos que en lo referente a la intervención que se le atribuye al justiciable (*****) adverso a lo alegado por la Agente del Ministerio Público, no puede tenerse por acreditada en autos, toda vez que para ello se cuenta únicamente con lo manifestado ministerialmente (*****), por el diverso coinvolucrado (*****), donde en lo que interesa manifestó que (*****).

Refiere que (*****).

Añade que en virtud de lo anterior (*****).

Similarmente a preguntas que le fueron formuladas por la Representación Social dicho coinvolucrado señaló que (*****).

Misma narrativa de hechos que el aludido (*****) ratificó parcialmente al declarar en vía de preparatoria ante el juzgado de origen (*****), donde adujo que (*****).

Constatándose así pues, tras el acucioso análisis que el referido señalamiento efectuado por el coinvolucrado (*****), en contra del enjuiciado que hoy nos ocupa, además de no encontrarse corroborado jurídicamente con ninguna otra probanza que resulte apto para ello, es obvio que deviene insuficiente para sostener un fallo de condena como lo peticiona la Agente Social, máxime si de autos se advierte que la persona en mención ni siquiera sostuvo ante el juzgado de origen la citada imputación, sino por el contrario la misma se encuentra en franca contradicción con lo que manifestara el aludido(*****), en su ampliación de declaración judicial de fecha (*****), donde en lo concreto aseveró que todo lo que supuestamente declaró supuestamente son cosas falsas, ya que lo cierto es que (*****).

Referida modificación del coinvolucrado que como se aprecia de las constancias, sostuvo al carearse ante el tribunal de primera instancia tanto con el diverso implicado (*****)(h172), como con el enjuiciado (*****) donde en lo que (*****), que el motivo por el cual ministerialmente realizó

imputación en contra de su careado (hoy justiciable), se debe a que fue obligado y amenazó de muerte por parte de los agentes policíacos que lo detuvieron (véase hojas 2071 y 2072 tomo III del subjuicio); en tales condiciones, es de acotarse que el señalamiento imputativo efectuado ante la Representación Social por el prenombrado coinvolucrado en contra del sentenciado de que se trata, independientemente de que el juzgador de origen en la sentencia venida en apelación le haya negado eficacia convictiva al considerar que el mismo (*****), y sobre lo cual expresa una serie de inconformidades la institución apelante por estimar que con tal determinación se violentaron los derechos humanos de los ofendidos de identidad reservada, habida cuenta que la Sala considera de mayor relevancia destacar que la aludida imputación de (*****), dada su marcada inconsistencia se torna dudosa y sobre todo aislada al no encontrar apoyo con algún otro medio de convicción, en lo concerniente al señalamiento efectuado en contra de (*****) Lo anterior es así, toda vez que al imponernos del contenido del parte informativo de (*****), suscrito y ratificado ante el órgano acusador por los elementos de la entonces Policía Judicial del Estado (*****), consultable de hojas 16 a 19 de los autos originales, tenemos que dichos agentes se concretan a exponer que tras ser comisionados para realizar las investigaciones respecto al secuestro de los pasivos en esta causa (*****), lograron constatar que el coincepado (*****), fue una de las personas que adquirió (*****), por lo que se avocaron a su localización hasta lograr interceptarlo cuando transitaba (*****).

Reflejándose de todo lo anterior que a los agentes (*****) (*****), en lo absoluto puede constarles que lo dicho por el coincepado (*****), respecto a la intervención delictuosa que le imputa al enjuiciado (*****), sea verdad o no, apreciándose así que a lo dicho al respecto por los aludidos elementos policíacos en lo absoluto puede concedérseles valor probatorio de cargo para establecer la responsabilidad penal del justiciable antes nombrado,

al incumplir sus dichos con las exigencias previstas en la fracción III del numeral 322 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Sin que del resto de las constancias existentes en el subjuice exista diverso medio probatorio del que se pudiera acreditar la intervención que con el carácter de coautor material se le atribuye al mencionado sentenciado en la ejecución del ilícito de que se trata; esto es así, ya que al imponernos tanto de la denuncia interpuesta ante la Agencia Social consignante por el señor (*****) en su carácter (*****); similarmente que lo manifestado por el testigo presencial (*****), así como en sus ampliaciones de declaraciones de fechas (*****), se evidencia con claridad que ninguna de dichas personas en absoluto efectúa alguna imputación en contra del acusado (*****) afirmando los ofendidos haber logrado identificar únicamente a los diversos coacusados (*****), y si bien no pasa desapercibido que en la referida ampliación de declaración el segundo de los ofendidos al ser interrogado por la Representación Social adujo que (*****), tal circunstancia resulta irrelevante para considerarlo como indicio de cargo en contra del encausado que nos ocupa, máxime si el pasivo no vertió ninguna otra manifestación para establecer que dicho nombre de (*****) corresponda al ahora justiciable.

Estimándose igualmente conveniente acotar que de las declaraciones judiciales vertidas dentro de la presente causa por los diversos coacusados (*****) en absoluto se desprende la mínima imputación en contra del inculpado (*****) sino por el contrario además que los aludidos coencausados niegan haber cometido el delito origen de la alzada, aseveran que el justiciable de que se trata tampoco intervino en el mismo, ya que en la época en que aconteció tal secuestro, el aludido justiciable se (*****).

En contrapartida a las probanzas invocadas como de cargo por la Institución Ministerial en su escrito de agravios (mismas que resulta claro no logran desvirtuar la presunción de inocencia que prima facie favorece a todo acusado), se cuenta en autos con la versión exculpatoria vertida por el hoy sentenciado, quien tanto en diligencia de ampliación de declaración, emitida

ante el tribunal de primera instancia en fecha (*****), como en las diligencias de careos celebrados ante dicho tribunal entre el inculpado de que se trata y su coacusado (*****)(h2071 a 2075), negó firme y categóricamente haber intervenido de alguna manera en el delito de SECUESTRO AGRAVADO que se le imputa, al aseverar que cuando ocurrió dicho ilícito él se encontraba (*****), y que en esas fechas (*****), donde se perpetró el referido evento delictuoso; de lo cual evidentemente no emerge ninguna presunción de cargo en contra de (*****) ello con independencia de que se les otorgue o no valor probatorio a las testimoniales que se ofrecieron a su favor a cargo de (*****) quienes en lo medular son coincidentes en tratar de corroborar que en la fecha de ejecución del delito en análisis el acusado que nos ocupa se encontraba (*****).

Por ende, se equivoca la parte apelante al aseverar que en la especie, existe un enlace lógico y natural a virtud del cual se integra la prueba circunstancial en los términos especificados por el artículo 324 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, para tener por demostrada la plena responsabilidad de (*****) en el ilícito que se le reprocha, lo que evidentemente no se logra satisfacer con el acervo convictivo aportado por la Representación Social, imponiéndose el deber legal de **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

En consecuencia, debe destacarse la prioridad de atender a la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en particular la fracción X del artículo **Art. 4 Bis A**, que prescribe:

“Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:...“X.- Toda persona es inocente mientras no se determine su culpabilidad por decisión firme”.

Tal principio conduce, inexcusablemente, a que sea el órgano técnico acusador, quien por una parte deba probar el hecho *-acción, típica y antijurídica-* por el cual se acusa a una determinada persona, que en el presente caso es (*****), así como la forma de intervención de éste. Sin soslayar que el justiciable, hasta el momento de dictarse la sentencia, es considerado inocente.

Emergiendo en análisis del sumario, que los medios de convicción que aportó el órgano acusador, no son eficientes ni suficientes para acreditar la imputación que realiza; por ende, es a la institución del Ministerio Público a quien corresponde acreditar su postura acusatoria, de lo contrario se violentaría el principio de "favor rei" y el de presunción de inocencia. Esto es, que si el fiscal ministerial lo viene considerando **coautor** del tipo penal que nos ocupa, es a éste sujeto procesal al que le corresponde sostener dicha acusación con medios de prueba bastantes para ese efecto, tal y como lo establece el artículo 21 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 342 y 343, entre otros del Código de Procedimientos Penales, lo que viene a recoger el aforismo jurídico "Onus Probandi Incumbit Qui Dicit. Non qui negat", esto es, que la carga de la prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega.

La presunción de inocencia, como regla probatoria referida al juicio de un hecho probablemente delictivo, opera como derecho del acusado a no sufrir las consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria cuando su culpabilidad no ha quedado plenamente demostrada, más allá de toda duda razonable, con base en pruebas de cargo sustentadas en el respeto a las garantías del inculpado, lo que implica su obtención a través de un procedimiento legal sustentado en la acusación que al respecto lleva a cabo la institución del Ministerio Público.

En ese tenor, y en la traducción que de César Beccaria hace Antonio de las Casas¹, entre esos tópicos señalaba: "Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida [...] no se debe atormentar a un inocente, porque tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están probados".

Sobre el particular resulta dable traer a colación el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros

¹ En su obra *De los delitos y de las penas*, México, FCE, 2000, p. 246

derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia". Visible a página 1186 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, con número de registro 172,433.

De igual manera resulta aplicable al caso la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Registro: 176,494.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005, página: 2462.

Es de acotarse que en el estudio del recurso de apelación se aplica el principio de estricto derecho al tener el carácter de apelante la Representación Social, por lo que se realizó el análisis de apelación sólo con base a lo argumentado por la inconforme, por lo cual según se ha expuesto supra, devienen inoperantes los conceptos de agravios vertidos ante este Tribunal de apelación.

Ilustra sobre el particular el siguiente criterio judicial que a la letra indica:

"REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LIMITES EN LA.- LA REVISION EN MATERIA PENAL, CUANDO EL RECURRENTE LO SEA EL MINISTERIO PUBLICO, NO SOMETE AL SUPERIOR MAS QUE A LOS HECHOS APRECIADOS EN LA PRIMERA INSTANCIA, Y DENTRO DE LOS LIMITES MARCADOS POR LA EXPRESION DE AGRAVIOS; DE LO CONTRARIO, SE CONVERTIRIA EN UNA REVISION DE OFICIO EN CUANTO A LOS PUNTOS NO RECURRIDOS, LO CUAL INFRINGIRIA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, QUE RESERVA DE MANERA EXCLUSIVA AL MINISTERIO PUBLICO LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE LOS DELITOS". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. VOL. DICIEMBRE DE 2001, PAG. 1622.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 21 Constitucional; así como en lo previsto por los artículos 392, 393, y 396 del vigente Código de Procedimientos Penales en la entidad; **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, venida en revisión, dictada a favor de (*****), en consecuencia de lo cual quedan firmes todos y cada uno de los puntos resolutivos; con excepción del punto **QUINTO**, por carecer de materia para ser firme.

SEGUNDO.- Remítanse sendos tantos de la presente resolución a las autoridades correspondientes para su conocimiento y efectos legales.

TERCERO.- Notifíquese, despáchese ejecutoria, devuélvanse los autos originales al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, en razón de la terminación de funciones del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, en observancia al acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, y en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió **LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, integrada por las Magistradas **MARÍA BÁRBARA IRMA CAMPUZANO VEGA** Primera Propietaria, **GLORIA MARÍA ZAZUETA TIRADO** Segunda Propietaria y **MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ GARCÍA**, Séptima Propietaria, siendo ponente la última mencionada, por ante la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, licenciada **TERESITA DE JESÚS COVARRUBIAS FÉLIX**, con quien se actúa y da fe.

Se Confirma
Sentencia
Absolutoria

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”